



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los **veintinueve** días del mes de febrero del año dos mil dieciséis. ---

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/DIF/D/0014/2016, instruido en contra de la ciudadano **Mayra Moreno Gómez, con categoría de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B,** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, ---

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/CIDIF/DE/001 5/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través del cual informa los servidores públicos que omitieron presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, **fojas 1 del presente expediente.** ---

**2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez, con categoría de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**Foja 8 a 15 de autos**), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIDIF/0168/2016 del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, (**Fojas 17 a la 22 del expediente en que se actúa**). ---

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha jueves veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Mayra Moreno Gómez por su propio derecho**, en la cual presentó su declaración de **manera verbal**, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (**Fojas 29 a la 35 del presente sumario**). ---

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. ---





Por lo expuesto es de considerarse: y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64 fracción I, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, punto 5, apartado 2.1, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 21 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I-7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades.*





en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, se hizo consistir básicamente en:

*“Del análisis a las constancias y documentales que integran el expediente de mérito y derivado de la recepción del oficio número CG/CI/DF/DE/0015/2015 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigida a la Lic. Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias de este Órgano de Control Interno, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra Usted, quien tiene la categoría de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento “B” adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que del mismo se desprende la presunta irregularidad administrativa atribuida a Usted, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como con relación al artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.*

*Se infiere responsabilidad administrativa cometida por parte de usted, con categoría de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento “B” adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, debido a que omitió presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, durante el mes de agosto de dicho año, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por*







**declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015** -----

En el particular debe establecerse que, a la luz del criterio que de manera clara establece el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se señalan para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, concretamente en la Quinta Política, que reza:

*Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES - Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico "-----*

Así las cosas, es de mencionarse en primer término que la C. **Mayra Moreno Gómez** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política anteriormente transcrita, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$17,210.00, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0341/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibe dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Enlace "A" de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$13,611.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Mayra Moreno Gómez** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadano **Mayra Moreno Gómez**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----





1. Que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Mayra Moreno Gómez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, si tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse con la categoría de Técnico en Verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en original del oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, suscrito por el Director de Recursos Humanos, **mediante el cual remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. Mayra Moreno Gómez en el cual señala que de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico se encuentra adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Dependiente de este Sistema, mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 5 y 6 de autos).**-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de este Sistema, que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, tiene el cargo de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos ,





con una antigüedad en la Entidad de [REDACTED].-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; (**Fojas 29 a la 35 del presente sumario**), en donde expresó lo siguiente:-----

*"...Manifiesta la C. Mayra Moreno Gómez, que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, tenía el cargo de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Subdirección de Protección y Defensa de la infancia..."*-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la **Dirección de Recursos Humanos** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** al desempeñarse como **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la **Dirección de Recursos Humanos** de este Sistema, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus





procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Original del oficio número DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, **remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. Mayra Moreno Gómez, en el cual señala que de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico se encuentra adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, Dependiente de este Sistema, mismo que obra en el expediente en que se actúa (Fojas 5 y 6 de autos).**-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que mediante oficio de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, señaló que la ciudadana Mayra Moreno Gómez, tiene el nivel jerárquico de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, con una antigüedad de [REDACTED] en la Entidad;** de lo que se diserta que es servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal y que ocupa un puesto de confianza, mismo que es homologa a los puestos de estructura de esta Entidad por ingresos, toda vez que percibe un ingreso mensual bruto de \$17,210.00, por lo que estaba obligada a declarar las relaciones -----







pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015, conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015 -----

2.- Original del Oficio número CG/CIDIF/DE/0015/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la Lic. Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias de este Órgano de Control Interno, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de agosto de 2015, (foja 1). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Probanza de la que de su valoración se desprende que la servidora pública **Mayra Moreno Gómez, Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la **Dirección de Recursos Humanos**, omitió presentar Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince -----

3) Acuse original de Oficio número CI/DIF/D/0139/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Luis Martín Santacruz Sandoval Contralor Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de -----





Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.  
(Fojas 16 de autos). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, presentó declaración de intereses. -----

4) Original de Oficio CG/DGAJR/DSP/835/2016 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Fojas 27 de autos) -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención al oficio CI/DIF/D/0139/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el titular de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Mtro. Luis Martín Santacruz Sandoval, informa que respecto a la ciudadana Mayra Moreno Gómez, que se encontró registró que acredita que presentó declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015) -----

Así las cosas, se reitera que la C. **Mayra Moreno Gómez** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política anteriormente transcrita, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$17.210.00, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0341/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibe dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Enlace "A" de Área que ocupa un puesto de estructura





en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayór de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$13,611 00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Mayra Moreno Gómez** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, en su calidad de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la **Dirección de Recursos Humanos** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala:

*"...Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin dañar sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*

*"...XXII - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público "*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, conforme al oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, suscrito por el C. Hugo Raúl Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, mediante el cual señaló que el nivel jerárquico de la referida servidor pública es el de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, el cual conforme al Catálogo de Puestos vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico de la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; por lo que al ostentar dicho **cargo de confianza**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados,





adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que no observó el incoado en razón que presentó su **Declaración de Intereses en fecha posterior al mes de agosto de 2015**, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** que se encontró registro que acredita que presentó **declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015)**. -----

En este sentido, se reitera que la C. **Mayra Moreno Gómez** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$17,210.00, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0341/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibe dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Enlace "A" de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$13,611.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Mayra Moreno Gómez** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia. -----

En ese sentido, la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, con cargo de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----





*"...XXII - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la **Mayra Moreno Gómez**, con cargo de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, tal y como consta en el oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual se acredita dicho cargo, la cual se encuentra adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al incumplir diversas disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 que establece la obligación a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura (**u homologo por funciones, ingresos o contraprestaciones**) de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México y que conforme al artículo **Tercero Transitorio** del Acuerdo en cita y numeral **Segundo Transitorio** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, debió efectuarse en el mes de agosto de 2015; supuestos que inobservó la incoada **Mayra Moreno Gómez**, puesto que en atención al requerimiento formulado por la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con oficio CI/DIF/D/0139/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que respecto a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015)**.





No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **Mayra Moreno Gómez**, con categoría de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en la audiencia de ley, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a /J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias, del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----*

En la audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la servidora pública incoada medularmente manifestó: -----

*\* A final de cuenta la información que nos dieron fue confusa o errónea, no sabíamos con claridad quienes teníamos que presentar la declaración, finalmente me pidieron que la hiciera y la hice -----*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce que la información fue confusa y no sabía con claridad quienes tenían que presentar la declaración, siendo que finalmente la realizó, limitándose a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer lo imposibilitaron a hacerla, resulta que tales





argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, que si bien es cierto señala las circunstancias que le impidieron presentar la declaración en tiempo y forma, también lo es que se tratan de cuestiones ajenas a la obligación que tenía como servidora pública de presentarla durante el mes de agosto de dos mil quince, toda vez que dentro del acuerdo y los lineamientos multicitados se señala de manera clara los servidores públicos que están obligados a presentar dicha declaración, máxime que la involucrada cuenta con un cargo de confianza dentro de esta entidad, percibiendo un salario de \$17, 210.00 el cual es homologo a un puesto de estructura de este Sistema, situación que la obligaba a presentar dentro del mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

**ofrecimiento de Documental Pública.** Respecto de la prueba ofrecida por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en el acuse de recepción electrónica de su Declaración de Intereses de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, arrojada por el Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la misma no favorece la defensa de su oferente, puesto que del acuse de recepción de mérito se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; en





efecto esto es así, toda vez que la omisión de la servidora pública, **se consumó el día quince de enero de dos mil dieciséis** fecha en que la servidora pública presentó su Declaración de Intereses, lo cual hizo fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, **es decir, la consumación de la conducta omisa de la citada servidora pública, se prolongó en el tiempo**, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante **que se haya producido el resultado**, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día 31 de agosto de 2015, fecha en la que feneció el término para presentar la declaración de Intereses, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Técnico**







59

EXP. CI/DTF/D/0014/2016

en verificación, dictaminación o saneamiento "B", del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] de edad, con instrucción educativa de [REDACTED], y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$17,210.00, (diecisiete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N) mensual; lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el jueves veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 29 a la 35 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, tiene el puesto de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, lo anterior de acuerdo a la información remitida por el área de recursos humanos, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, situación que se acredita con el original del oficio número DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Mayra Moreno Gómez**, en el cual señala que de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mismo que obra en el expediente en que se actúa; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos con antigüedad en la

LA  
DF





Entidad de [REDACTED]

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/408/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir con el cargo de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; siendo el puesto que ostenta la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, conforme al oficio número DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Mayra Moreno Gómez**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**; por lo que al ostentar dicho **cargo de confianza, el cual es homólogo en sueldo al personal de estructura de esta Entidad**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser

REVISADO POR: [REDACTED]





favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que **presentó su Declaración de Intereses en fecha posterior al mes de agosto de 2015**, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** que **se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015)**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En esta tesitura se corrobora que la C. **Mayra Moreno Gómez** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$17.210.00 , tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0341/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibe dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Enlace "A" de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$13,611.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Mayra Moreno Gómez** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el jueves veinticinco de febrero de





dos mil dieciséis, que tenía [REDACTED] en el puesto de **Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B"**, dentro de la Dirección de Recursos Humanos. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/408/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

Art. 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos





*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos. -*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteiores y los medios de ejecución,
- V. La antigüedad en el servicio, y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, consistente en que el puesto que ostenta la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, conforme al oficio número DF/DG/DEA/DRH/0341/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Mayra Moreno Gómez**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de Técnico en verificación, dictaminación o saneamiento "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; por lo que al ostentar dicho cargo **de confianza que es Homologo en sueldo**, al personal de estructura de esta Entidad, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores,





comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó su **Declaración de Intereses en fecha posterior al mes de agosto de 2015**, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha quince de enero de dos mil dieciséis (posterior a agosto de 2015)**; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y omisiones.

Por lo que una vez más se insiste, que la C. **Mayra Moreno Gómez** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$17,210.00, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0341/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibe dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Enlace "A" de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$13,611.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Mayra Moreno Gómez** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia





27

EXP. CT/DIF/D/0014/2016

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado: es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** La ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





65

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez** para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **Mayra Moreno Gómez**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico para su aplicación, así como al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;







artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----  
El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Martín Santacruz Sandoval, **Contralor Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información





Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc. C P. 06090, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, EL MAESTRO LUIS MARTÍN SANTACRUZ SANDOVAL, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN ENTIDADES, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

CLOGIAARG

